

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00296 00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Treinta y Seis Civil Municipal, ambos de esta capital, con ocasión del conocimiento de la acción ejecutiva promovida por **Arturo Hernando Cadena Montenegro** contra **José Luis Cadena Montenegro**.

ANTECEDENTES

La actora presentó su escrito introductor ante el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, con posterioridad de la sentencia emitida en marzo 24 hogaño dentro del expediente de Restitución de Bien Inmueble Arrendado con radicado 11001418903620200058600.

El aludido juzgador rehusó la asignación, arguyendo que la cuantía *«...esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital»*, sustentando que *«...el valor de los cánones de arrendamiento sobre los cuales se pretende el pago, asciende a la suma de \$62.444.900,00, monto ampliamente mayor al tope fijado por el legislador para la mínima cuantía»*.

El estrado receptor, Treinta y Seis Civil Municipal, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que lo pedido por el incoante es la ejecución de los cánones de arrendamiento dentro de la prenotada causa, con todo, enrostró que el remitente *«...se despojó de la competencia, en razón a la cuantía, pues las pretensiones ascienden a la menor cuantía»*, resaltando igualmente que *«...de conformidad con lo dispuesto por los artículos 305 y 384 del Ordenamiento Procesal, el Juez de conocimiento de la ejecución a continuación de la sentencia, será quien hubiere conocido y proferido la sentencia, esto sin tener en cuenta el factor cuantía»*. Bajo esa argumentación, promovió el conflicto de competencia que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

CONSIDERACIONES

Compete a esta Célula Judicial definir el presente asunto, por cuanto involucra a despachos del mismo distrito judicial; ello según lo dispuesto en el art.139 del Código General del Proceso.

Visto lo actuado, bien pronto se columbra que el proceso será remitido al Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, habida cuenta que es el competente para conocerlo.

Ello es así, por cuanto el inciso primero del art. 306 del C.G.P., prevé:

«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante

el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior» (Subraya por el despacho).

De cara a tal normativa, si bien en línea de principio el Juez Municipal sería competente para conocer de la causa (*num. 1º del art. 18 del C.G.P.*), lo cierto es que la parte ejecutante pretende el cobro coercitivo con posterioridad a la sentencia emitida en marzo 24 de 2021 por el Juzgado de Pequeñas Causas, de ahí, que acorde al imperativo legal atrás memorado y, contrario a lo sostenido por su Titular, su competencia no se altera con ocasión a la cuantía, es más, memórese que el art. 27 *ibidem* prevé los escenarios para la variación de tal factor, al sostener: «*[l]a competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas*», sin que en el *sub-examine* converja alguno de ellos.

Y es que, si se miran bien las cosas, en pro de robustecer lo que aquí se expone, el desatino de la Juez 36 de Pequeñas Causas, aun por minúsculo, estribó en que para despojarse de su competencia previó sólo respecto de los cánones de arrendamiento dejados de percibir más no atisbó que en el libelo también se pidió la ejecución de las costas fijadas en la providencia de marzo 24 de 2021 y, como bien se sabe, deben ser ejecutadas por la autoridad que las liquidó, pues así lo prevé el inciso ya visto, a la par, el inciso final del num. 7º del art. 384 del C.G.P., establece:

«Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior».

Como consecuencia de lo anotado y como se anunció, se remitirá el expediente al Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., DECLARA** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al que se le enviará de inmediato el informativo.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia.

Notifíquese,

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **11 de agosto de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **051** de esta misma fecha.

La Secretaria,

BIBIANA ROJAS CACERES

1

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6eff8423b491450056a443dd5dc80e90bccff7790498d587769bd1bfa0b46f**

Documento generado en 10/08/2021 06:46:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.